



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 403-2009-AREQUIPA (Cuaderno de Apelación)

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco León Guerrero, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Arequipa, Distrito Judicial del mismo nombre, contra la resolución número ciento trece de fecha once de agosto de dos mil diez, de fojas dos mil setenta y cinco a dos mil ciento veintiuno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró improcedente las excepciones de cosa decidida y de prescripción formuladas por el recurrente, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el presente procedimiento disciplinario se inició en mérito a la queja verbal transcrita de fojas uno a cinco formulada por doña María Mercedes Villena De La Torre, de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, quien atribuyó al doctor Juan Francisco León Guerrero, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Penal del Distrito Judicial de Arequipa, haber incurrido en comisión de inconductas funcionales, que se detallan en el mencionado documento.

Segundo: Que en torno a los hechos denunciados, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa abrió investigación preliminar; llevando a cabo la actividad probatoria oficiosa, incluido el operativo de control de fecha nueve de julio de dos mil ocho, plasmado en el acta de fojas treinta y cuatro a treinta y siete.

Tercero: Que finalizada dicha etapa y en base a las imputaciones contenidas en la queja, aunados los elementos obtenidos dentro del marco de la investigación preliminar, el citado Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura, mediante resolución de fecha once de julio de dos mil ocho, de fojas ciento noventa y siete a doscientos uno, abrió procedimiento disciplinario contra el doctor José Francisco León Guerrero, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Arequipa, por los cargos que a continuación se detallan.

a) Que habría pedido favores sexuales a doña María Mercedes Villena de la Torre, para dar libertad a su hermano quién responde al nombre de Juan José Villena de la Torre, inculcado en el Expediente N° 2008-007, sobre homicidio calificado. Que habría conseguido el número de teléfono de la nombrada señorita así como el de su madre para indagar sobre ésta, llamándola innumerables veces, enviándole asimismo



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 403-2009-AREQUIPA (Cuaderno de Apelación)

mensajes de texto desde su teléfono celular N° 969688893, existiendo grabación de audio al respecto; habiéndola ido a buscar interdiariamente a su casa, oportunidades en las que la obligaba a subir a su automóvil intentando manosear y besarla.

d) Que ante la negativa de la quejosa a sus propuestas, habría ordenado al secretario Martín Cárdenas que él participará personalmente en todas las diligencias, ello a partir de la ampliación, provocando que muchas diligencias no se lleven a cabo por su inasistencia; que incluso en la oportunidad en que se citaron a dos testigos, sólo se tomó una testimonial a razón de que el citado juez habría señalado “que sólo tomaba una”, situaciones que constan en dicho expediente y que manifiestan perjuicio en su trámite.

e) Que no obstante haber existido una relación sentimental o amical estrecha entre el juez investigado y doña María Mercedes Villena de la Torre, quienes a decir del primero de los citados se habrían conocido desde fines de dos mil siete y según la quejosa desde enero de dos mil ocho, dicho juez siguió conociendo el Expediente N° 2008-007, seguido contra el hermano de ésta.

Cuarto: Que estando a los extremos expuestos, previamente se analizarán los fundamentos esbozados en el recurso de apelación a la improcedencia de la prescripción deducida. Al respecto se tiene que el recurrente plantea dicha excepción sustentándola en el hecho de que la queja verbal fue interpuesta el cuatro de julio de dos mil ocho, ante la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; siendo que a la fecha de interpuesto dicho medio de defensa han transcurrido más de dos años, por lo que, consecuentemente, operaría de oficio la prescripción extintiva, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al caso por razones de temporalidad.

Quinto: Que, ante ello, cabe indicar que el mencionado artículo establece que “*El plazo para interponer queja administrativa contra magistrados caduca a los treinta días de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja, prescribe de oficio a los dos años*”; que complementariamente el segundo postulado se encuentra desarrollado por los artículos sesenticuatro y sensenticinco del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aplicable al presente caso en razón a la fecha de la ocurrencia de los hechos; donde se precisa que el cómputo del plazo de prescripción se inicia a partir de la fecha en la que se produce el hecho, suspendiéndose con el primer pronunciamiento del órgano de control competente, lo que pone en manifiesto que dicho instituto constituye sanción para la inercia del órgano contralor y un medio de defensa para los que se encuentran en



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 403-2009-AREQUIPA (Cuaderno de Apelación)

incertidumbre indefinida respecto de los cuestionamientos que el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial pueda mantener en su contra.

Sexto: Que al sostener el recurrente que se ha configurado un supuesto de prescripción, lo que implicaría la imposibilidad material de continuar con el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra por los cargos anteriormente detallados; en aras de tutelar el debido proceso administrativo y de legalidad, deberá emitirse pronunciamiento en relación a las normas relativas a la prescripción en sede contralora las cuales han sido detalladas precedentemente incluida la causal de suspensión de ésta.

Sétimo: Que efectuada la evaluación respectiva se determina, que con la resolución de fecha siete de enero de dos mil diez, de fojas mil setecientos sesenta a mil setecientos setenta y dos, emitida por el Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la cual se declaró improcedente la tacha formulada por el recurrente y se propuso se le imponga la medida disciplinaria de destitución, ha mediado la suspensión del cómputo del plazo de prescripción del presente procedimiento disciplinario; ello si se tiene en cuenta la fecha de transcripción del acta de fojas uno a cinco, donde se aprecia que doña María Mercedes Villena de la Torre interpuso queja verbal ante la mencionada Comisión Distrital de Control de la Magistratura con fecha cuatro de julio de dos mil ocho; apreciándose desde dicha data a la de emisión del primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente, que han transcurrido aproximadamente un año siete meses, período que se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo doscientos cuatro de la citada ley orgánica complementado por el artículo sesenta y cinco del mencionado Reglamento de Organización y Funciones.

Octavo: Que, por otro lado, el recurrente cuestiona la declaración de improcedencia de la excepción de cosa decidida contenida en el artículo tercero de la resolución impugnada en cuanto no ha considerado que los presuntos cargos formulados en su contra por la quejosa son los mismos que sirvieron de antecedente para que se efectuara la denuncia penal formulada por el representante del Ministerio Público y que diera lugar al Expediente N° 09-2008, que se le siguiera por delito de corrupción de funcionarios ante la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Arequipa, proceso penal en el cual al haberse sobreseído la causa se ha dispuesto el archivo definitivo de la misma, advirtiéndose por tanto existencia de elementos como son: identidad de sujeto, identidad de hecho e identidad de fundamento. Asimismo, señala que igual situación ocurre con la declaración de improcedencia de cosa decidida contenida en los considerandos cuarto y quinto de la resolución impugnada, donde tampoco se ha tomado en cuenta que se configura también el principio de Ne bis in ídem entre el



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 403-2009-AREQUIPA (Cuaderno de Apelación)

presente procedimiento disciplinario con la Investigación Disciplinaria N° 1555-200-I, toda vez que ambos procedimientos administrativos derivan de un mismo proceso penal.

Noveno: Que, al respecto, se precisa que sólo las resoluciones de los órganos jurisdiccionales adquieren la calidad de cosa juzgada, que en ese sentido debe señalarse que al recurrente se le abrió proceso penal a consecuencia del operativo de control efectuado en su contra, con participación del Representante del Ministerio Público en coordinación con la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el apoyo respectivo, bajo el Expediente N° 09-2008, esto tal como se puede apreciar del auto de apertura de instrucción de fojas dos mil a dos mil seis; apreciándose por otro lado que los cargos por los cuales se le aperturó el presente procedimiento administrativo sancionador no colindan con la esfera del ilícito penal de lo contrario se hubiese declarado la sustracción de la materia para dar paso al órgano jurisdiccional competente: Por lo tanto, los hechos recogidos como cargos en la presente Queja OCMA, han sido calificados conforme a la tipicidad administrativa del caso, esto es verificándose si se configuran los supuestos de inconducta funcional o de responsabilidad previstos en el artículo doscientos uno de la citada ley orgánica (aplicables por la fecha de la ocurrencia de los hechos), al haberse vulnerado presuntamente bienes jurídicos propiamente administrativos lo que conllevaría a un reproche de igual naturaleza que acarrearía una sanción de la misma índole a diferencia de lo que ocurre en la esfera penal donde los bienes jurídicos tutelados no son aspectos administrativos y conllevan a una sanción punitiva.

Décimo: Que, asimismo, para que la excepción de cosa decidida resulte fundada deberá haberse iniciado un proceso idéntico a otro que ya fue resuelto en sede diferente a la judicial esto es en la vía administrativa existiendo un pronunciamiento firme; debiendo converger tres identidades, sujeto, hecho y fundamento. Que, desde esa perspectiva se tiene, que a fojas mil novecientos veintiuno, el investigado fue absuelto en el Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 2008-1555 por los cargos allí descritos sin embargo del cotejo realizado entre éstos y los recogidos en la presente queja se obtiene que no existe identidad del objeto, concurriendo sólo identidad del sujeto y de algunos fundamentos jurídicos.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Robinson Gonzales Campos, quién conjuntamente con el señor Darío Palacios Dextre emiten voto discordante; en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solis Espinoza por encontrarse de licencia: Por mayoría.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 403-2009-AREQUIPA (Cuaderno de Apelación)

RESUELVE:

Confirmar la resolución número ciento trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de agosto de dos mil diez, de fojas dos mil setenticinco a dos mil ciento veintiuno, en los extremos que declaró improcedente las excepciones de cosa decidida y de prescripción formuladas por el señor Juan Francisco León Guerrero, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Arequipa, Distrito Judicial del mismo nombre; agotándose la vía administrativa y los devolvieron, **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTIN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

LAMC/ivm

El voto de los señores Robinson Gonzales Campos y Darío Palacios Dextre, es como sigue:

El voto de los señores Consejeros Robinson Octavio Gonzales Campos y Darío Octavio Palacios Dextre, es como sigue:

**Queja ODECMA N° 403-2008-AREQUIPA
Partida N° 200-2010**

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría emitimos el siguiente voto:

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES CONSEJEROS
DR. ROBINSON OCTAVIO GONZALES CAMPOS Y DR. DARÍO OCTAVIO PALACIOS DEXTRE**

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Juan Francisco León Guerrero de fojas 2165 a 2177 contra la Resolución número ciento trece de fecha once de agosto de dos mil diez, que dispone declarar improcedente la excepción de cosa decidida, improcedente la excepción de prescripción; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el magistrado Juan Francisco León Guerrero, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 113 de fecha 11 de agosto del 2010, en los extremos que se resuelve declarar improcedente la excepción de cosa decidida, e improcedente la excepción de prescripción. **SEGUNDO:** Que, el recurrente fundamentó su recurso de apelación, a fojas 2165 y siguientes, señalando: i) con relación a la **IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA DECIDIDA**, planteada el 14 de julio último, que no se ajusta a la verdad de los hechos, por cuanto los presuntos cargos en su contra esgrimidos por la persona de María Villena de la Torre en su queja verbal realizada el 4 de Julio del 2008 ante el órgano de control, que son materia del presente procedimiento administrativo disciplinario N° 403-2009, son los mismos cargos que sirvieron de antecedentes para que se efectuara la denuncia penal formulada por el representante del Ministerio Público y que originara el proceso judicial N° 09-2008 por delito de Corrupción de Funcionarios ante la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Arequipa, proceso penal que se sobreescribió y archivó, siendo así, estando que para la aplicación del principio del NE BIS IN IDEM se requiere la existencia de tres elementos, la identidad de Sujeto, identidad de hecho, e identidad de fundamento, elementos que se dan en el presente caso, consecuentemente los argumentos esgrimidos en la recurrida carecen de validez jurídica; ii) Respecto a la **IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA DECIDIDA** formulado el 25 de febrero último, se tiene que se trata de la apertura de dos procesos administrativos, cuya investigación disciplinaria derivan de un solo proceso penal, correspondiente a la instrucción N° 07-2008, seguida contra Juan Villena de la Torre por el delito de Homicidio Calificado en agravio de Pablo Madueño Cuadros, en ambos procesos administrativos el cargo es por inconducta funcional a raíz de supuestas irregularidades procesales cometidas en la misma instrucción, por lo que la recurrida carece de validez jurídica al respecto; iii) respecto a la **IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, planteada el 14 de julio 2010, señala que la queja se efectuó el 04 de junio del 2008, por lo que en mérito del Principio de Legalidad y Temporalidad es de aplicación las normas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; que, desde la

interposición de la queja hasta la presentación de su excepción de prescripción han transcurrido más dos años por lo que ha operado la Prescripción de la acción administrativa, en aplicación del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que en la resolución apelada se pretende señalar que en el caso de autos al expedirse por parte de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de Arequipa la resolución del 07 de enero del 2010, donde se propone a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) la destitución del recurrente, es un acto administrativo con el cual se produjo la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, por tratarse del primer pronunciamiento del órgano contralor competente, razón por la que no habría operado aún dicha institución legal, argumento que no es correcto toda vez que contraviene la normatividad aplicable al caso concreto.

TERCERO: Que, estando a los extremos expuestos, previamente analizaremos el recurso de Apelación a la Improcedencia de la Prescripción deducida por el Magistrado investigado, que obra de fojas dos mil ciento sesenticinco a dos mil ciento setentisiete; al respecto tenemos que plantea la excepción de prescripción extintiva, sustentándola en el hecho de que la queja verbal fue interpuesta con fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, ante la Comisión Distrital de Control de la Magistratura (CODICMA) de Arequipa, conforme se observa del Acta de queja de fojas uno a cinco, siendo que a la fecha de presentar la Excepción de Prescripción transcurrieron más de dos años, por lo que, consecuentemente, operaría de oficio la prescripción extintiva, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 204° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al caso por razones de temporalidad.

CUARTO: Que, ante ello, cabe indicar preliminarmente que el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su parte pertinente prevé "... el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho..."; dispositivo legal que concuerda con el artículo 66 del anterior Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la OCMA, aprobado mediante Res. Adm. N° N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, que establece: "...la caducidad es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona para recurrir ante el órgano de control para cuestionar una conducta funcional regular" [normas aplicables al caso *sub judice* por encontrarse vigentes al momento de ocurrido la supuesta infracción administrativa]; consecuentemente, la caducidad constituye una sanción para el quejoso, que es aquella persona que siendo parte en un proceso judicial, esto es, que por su posición privilegiada del conocimiento del trámite del proceso judicial, no obstante tener pleno conocimiento de un comportamiento irregular por parte de un Magistrado o Auxiliar Judicial, no lo pone en conocimiento del órgano contralor dentro del plazo previsto, cuya sanción legal no resulta aplicable a los terceros o a la potestad oficiosa del órgano contralor, siendo que para estos supuestos la ley ha previsto la prescripción del procedimiento (caducidad o perención en términos de la legislación y jurisprudencia españolas; véase: JUNCEDA MORENO, Javier.- Los Principios de proporcionalidad y prescriptibilidad, sancionadores; páginas 129 a 131, en Revista Documentación Administrativa N° 280-281, Enero-Agosto 2008, Centro de Publicaciones del Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid; también en <http://89.248.100.178/da/upload/DA-280-281.pdf>), por el cual tomado conocimiento de una presunta irregularidad funcional por el órgano de control, éste tiene dos años para investigar y llegar por lo menos a un primer pronunciamiento de fondo, a partir del cual se suspende el plazo de prescripción, constituyendo dicho instituto sanción para la

inercia del órgano contralor, conforme así lo dispone el artículo 64 y 65 del anterior Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado por Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, normas legales que resultan aplicables al caso del Magistrado JUAN FRANCISCO LEÓN GUERRERO, no obstante haber sido derogadas por el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA vigente desde el 02 de mayo de 2009, en virtud de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, que dispone que las normas procesales son de aplicación inmediata, sin embargo continuarán rigiéndose por la norma anterior los plazos que hubieran empezado, como sucede en el caso *sub judice*, pues el plazo procedimental contra el citado investigado comenzó a correr a partir del 04 de julio de 2008, y además, en aplicación del "*Principio de Favorabilidad*" que se desprende del artículo 230 inciso 5 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, porque el cómputo del plazo prescriptorio dispuesto en esta norma derogada resulta más favorable a los citados investigados.

QUINTO: Que, el artículo 65° del anterior Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura aprobado por Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, establecía que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el "primer pronunciamiento" del Órgano Contralor competente; luego, el actual ROF de la OCMA, en su artículo 112, norma precisada mediante el artículo quinto de la Resolución Administrativa N° 164-2009-CE-PJ estableció como hecho generador de la interrupción del plazo prescriptorio al "primer pronunciamiento sobre el fondo": "*Artículo quinto.- Precisar que el primer párrafo del artículo 112 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de mayo del año en curso, está referido al plazo de prescripción del procedimiento, el cual se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo, emitido por la instancia correspondiente del Órgano Contralor*"; en ese entendido consideramos que el pronunciamiento de fondo, es una resolución que contiene una parte considerativa y una resolutive, y es susceptible de ser impugnada mediante los recursos impugnatorios regulados para el procedimiento disciplinario contra los magistrados; además es importante resaltar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre los recursos administrativos señala respecto a la facultad de contradicción en su artículo 206 inciso 2 que, "*sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...*"; en ese sentido consideramos que las *opiniones o propuestas* emitidas por Jueces investigadores o sustanciadores de la OCMA no son susceptibles de impugnación, por cuanto "la propuesta" u "opinión" emitida por el Juez investigador o sustanciador no vincula necesariamente a la Jefatura Suprema de Control; por lo cual dichas "propuestas" emitidas por los jueces investigadores no generan interrupción del plazo de prescripción a que se refieren los artículos 63 y 65 del derogado Reglamento.

Sexto: Que en el presente caso se advierte del acta de fojas uno a cinco, que doña María Mercedes Villena de la Torre interpuso queja verbal ante el Órgano Contralor con fecha cuatro de julio de dos mil ocho, en cuyo mérito se inició el presente procedimiento disciplinario; sobre el cual recayó la Resolución de la Jefatura de la OCMA número 113 de fecha 11 de agosto de 2010, de fecha 11 de agosto de 2010, obrante de fojas dos mil setenticinco a dos mil ciento veintiuno -única Resolución con la cual se produciría la suspensión del cómputo del

plazo de prescripción por tratarse del "primer pronunciamiento de fondo" del órgano contralor competente- debiendo entenderse que el plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo, emitido por la instancia correspondiente del Órgano Contralor, por lo cual se tiene que, ésta se produjo cuando ya había prescrito la presente investigación; soslayando el importante hecho que el órgano de control no llegó a determinar la responsabilidad funcional en el término de dos años, esto es que se encontraba prescrito el proceso, por consiguiente se ha producido una afectación al debido procedimiento en sede administrativa del cual es titular el investigado y que supone una firme limitación a la actuación de la administración en aras del mantenimiento y preservación de los derechos fundamentales de raigambre procesal que asisten al peticionante. Consecuentemente se debe proceder a declarar la prescripción del procedimiento disciplinario. Por otro lado carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones contenidas en el Recurso de Apelación respecto a la improcedencia de la excepción de cosa decidida, planteada el 14 de julio de 2010 y a la improcedencia de la excepción de cosa decidida formulado el 25 de febrero 2010, debido a que ha operado la Prescripción de Procedimiento Administrativo. Por lo que, el voto de los señores Consejeros Robinson Octavio Gonzales Campos y Darío Octavio Palacios Dextre es por que se **RESUELVA: Declarar FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el magistrado Juan Francisco León Guerrero, obrante de fojas 2165 a 2177, contra la Resolución N° 113 de fecha once de agosto del dos mil diez de fojas 2075 a 2121; en el extremo que declara improcedente la Excepción de Prescripción; en consecuencia la **REVOCARON**, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADO** la Excepción de Prescripción de Procedimiento Administrativo; y consecuentemente **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en los demás extremos recurridos. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.


ROBINSON OCTAVIO GONZALES GAMPOS


DARÍO OCTAVIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General